

---

## **BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

### **NUEVA**

### **LEY DE PROTECCIÓN SOCIAL AL TRABAJADOR Y A LA TRABAJADORA CULTURAL**

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.491 de fecha 05 de septiembre de 2014, fue dictada por la Asamblea Nacional la “Ley de Protección Social al Trabajador y a la Trabajadora Cultural, cuyo contenido es el siguiente:

La ley tiene por objeto garantizar la protección social del trabajador cultural. (Artículo 1).

Las disposiciones de la ley son de orden público y serán aplicables al Poder Público Nacional, estatal, municipal y a las organizaciones del Poder Popular, así como a todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado. (Artículo 2).

La ley se rige por los principios de soberanía, identidad nacional, democracia participativa y protagónica, justicia social, corresponsabilidad, solidaridad, progresividad, libertad, igualdad, respeto a los derechos humanos, lealtad a la patria y sus símbolos, equidad, integridad, valores éticos y morales. (Artículo 3).

Se define:

1. Trabajador o trabajadora cultural dependiente: es toda persona natural que realice una actividad cultural o artística, bajo dependencia de otra persona natural o jurídica.
2. Trabajador o trabajadora cultural no dependiente o por cuenta propia: es aquel u aquella que realice una actividad cultural o artística, con fines de lucro, no dependiente de patrono alguno o patrona alguna.
3. Contrato: es el instrumento mediante el cual se establecerán las condiciones en que los trabajadores y las trabajadoras culturales, prestarán sus servicios en el proceso social de trabajo bajo dependencia o no, a cambio de un salario o contraprestación justa, equitativa y conforme a lo dispuesto a la legislación laboral vigente. (Artículo 4).

Son derechos del trabajador cultural:

1. El reconocimiento de su obra y de su condición como trabajador cultural, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.
2. La protección de su labor para su desarrollo.
3. La promoción y difusión de su obra.

- 
4. Asociarse libremente para defender y representar los intereses colectivos e individuales, que promuevan la actividad artística y aseguren su protección y desarrollo como trabajador cultural.
  5. Acceder a planes, proyectos, programas e intercambios culturales de investigación, estudio, formación y capacitación, a nivel nacional e internacional, que contribuyan plenamente a su desarrollo como trabajador cultural.
  6. Contar con las instancias y medios efectivos para la protección integral a su condición de trabajador cultural, de conformidad con 1a Constitución y las leyes de la República.
  7. Acceder a planes, proyectos y programas de financiamiento y apoyo económico o material, que garanticen el amplio desarrollo de su quehacer como trabajador cultural. (Artículo 5).

Son deberes del trabajador cultural:

1. Contribuir al desarrollo cultural de la nación, enalteciendo los valores de identidad, diversidad y símbolos patrios, promoviendo una sociedad amante de la paz y la soberanía, la justicia social y la solidaridad.
2. Participar de forma corresponsable a la promoción del arte y la acción cultural en el seno de las comunidades y organizaciones del poder popular.
3. Promover la formación de! arte y la cultura, estimulando el talento artístico en los niños, niñas y jóvenes, a través de la participación en el sistema educativo,
4. Respetar y apoyar la labor, obra y producción del trabajador cultural.
5. Observar una conducta ética y profesional en el desempeño de su labor y su vida pública, acorde con los valores y principios de la Constitución de la República.
6. Promover la articulación conjuntamente con las comunidades organizadas y demás expresiones del poder popular. (Artículo 6)

Son deberes del Estado en la protección social del trabajador cultural:

1. Reconocer al trabajador cultural, como sujeto fundamental en el alcance de los fines esenciales del Estado y la sociedad establecidos en la Constitución de la República.
2. Garantizar el acceso al Sistema de Seguridad Social, reconociendo las características especiales como trabajador o trabajadora cultural.
3. Crear un fondo nacional para el trabajador cultural.
4. Garantizar el acceso a la asesoría, protección y defensa jurídica, necesaria en el desarrollo de su labor artístico cultural.
5. Promover políticas que garanticen los espacios necesarios para el desarrollo de las actividades productivas del trabajador y la trabajadora cultural. (Artículo 7).

Sin perjuicio de los derechos contemplados en la Ley sobre el Derecho de Autor, el trabajador cultural tiene derecho patrimonial exclusivo para realizar, autorizar o prohibir:

1. La distribución al público del original o de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en soportes sonoros o audiovisuales mediante venta u otra transferencia de propiedad, así como a través del alquiler, préstamo público o cualquiera otra transferencia de la posesión efectuada a título oneroso.

2. La puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en soportes sonoros o audiovisuales, mediante transmisiones digitales interactivas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que el público pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que elija. (Artículo 8).

Sin perjuicio del derecho de remuneración por comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, conforme con lo dispuesto en la Ley sobre el Derecho de Autor, el trabajador cultural, cuya presentación se incorpore en obras, grabaciones o producciones audiovisuales, tiene el derecho inalienable e irrenunciable de recibir una remuneración equitativa por la comunicación al público, por cualquier medio o procedimiento. (Artículo 9).

Las remuneraciones se harán efectivas a través de las entidades de gestión autorizadas, de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre el Derecho de Autor, y serán exigibles a cualquier persona que lleve a efecto directa o indirectamente, el acto de comunicación pública que corresponda. (Artículo 10).

Las disposiciones serán aplicables cuando el trabajador cultural, o por lo menos uno de ellos, sea venezolano, o esté domiciliado en la República, o si sus interpretaciones o discusiones han sido realizadas, fijadas u comunicadas en o desde al territorio venezolano.

Las interpretaciones en ejecuciones artísticas que no cumplan con los requisitos previstos, estarán protegidas conforme a las convenciones internacionales suscritas por la República.

A falta de convención aplicable, las interpretaciones o ejecuciones artísticas extranjeras gozarán de la protección establecida por esta ley, siempre que el Estado al cual pertenezca el o la intérprete, el ejecutante, o donde fijado su domicilio, según corresponda, conceda una protección equivalente al trabajador cultural. (Artículo 11).

El trabajador cultural, sea o no dependiente del patrono, tiene derecho de acceso al sistema de seguridad social, de conformidad con esta ley y demás leyes que rijan sobre la materia. (Artículo 12).

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, garantizará el acceso al sistema de seguridad social del trabajador cultural, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad social. (Artículo 13).

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, a través del Fondo Nacional para el Desarrollo y Protección al Trabajador y la Trabajadora Cultural, contribuirá con una parte de la cotización correspondiente al trabajador cultural no dependiente de bajos ingresos, para su incorporación al Sistema de Seguridad Social. (Artículo 14).

Las disposiciones regulan las relaciones laborales del trabajador cultural, que presten servicios remunerados a personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, sin perjuicio de las establecidas en la legislación laboral vigente. Las relaciones laborales estarán sujetas a las modalidades de las distintas disciplinas artísticas. (Artículo 15).

---

La relación de trabajo del trabajador cultural, puede ser por tiempo determinado. A falta de estipulación expresa, la relación de trabajo será por tiempo indeterminado. (Artículo 16)

La jornada de trabajo del trabajador cultural estará sujeta a las modalidades y características de las distintas disciplinas artísticas. Dentro de la jornada diaria máxima se incluirá también el tiempo destinado a actividades preparatorias vinculadas al oficio, cuando éstas sean necesarias para la realización del trabajo. (Artículo 17).

Cuando la prestación de servicios del trabajador cultural sea en lugares distintos al de su residencia habitual, el empleador, el o la contratante, estarán obligados a cancelar la prestación de servicios, incluyendo los gastos de alimentación, transporte y alojamiento. (Artículo 18).

El contrato de trabajo será de carácter obligatorio para la prestación de servicios por parte del trabajador cultural. (Artículo 19).

El contrato de trabajo se hará preferentemente por escrito, sin perjuicio de que pueda probarse la existencia de la relación de trabajo, en caso de celebrarse por otros medios. El contrato de trabajo deberá cumplir con las formalidades y disposiciones establecidas en esta ley, así como en las demás leyes que rijan la materia. (Artículo 20).

El contrato de trabajo deberá contener las especificaciones siguientes:

1. El nombre y apellido, cédula de identidad, nombre artístico, si lo tuviese, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de las partes.
2. La actividad que deberá efectuar, con una descripción de los servicios a prestar, que se determinará con la mayor precisión posible.
3. Cuando se trate de personas jurídicas, los datos correspondientes a su razón social, registro de información fiscal, domicilio y la identificación del representante legal.
4. El tiempo de duración del contrato de trabajo.
5. El monto del salario o contraprestación estipulada, su forma y lugar de pago, así como los demás beneficios a percibir,
6. El lugar donde deberá prestar servicios el trabajador cultural,
7. Las condiciones de trabajo.
8. Las responsabilidades a que hubiere lugar por el incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de trabajo.
9. Cualesquiera otras estipulaciones que acuerden las partes. (Artículo 21)

El empleador que sin causa debidamente justificada, dé por terminado el contrato de trabajo, reconocerá al trabajador cultural, al valor del mismo en las condiciones como si se hubiese efectuado. (Artículo 22).

Todo trabajador cultural que no tenga la nacionalidad venezolana en los términos establecidos en la Constitución y leyes de la República, deberá poseer visa de trabajo.

---

Asimismo deberá presentar original del contrato de trabajo que contenga los requisitos señalados y de igual forma deberá presentar la constancia otorgada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, a los fines de establecer la debida compensación y verificación del pago de las obligaciones derivadas de su actuación en territorio venezolano. (Artículo 23).

Es obligatoria la participación y actuación del trabajador cultural, en los distintos eventos y espectáculos donde actúe y se presente el trabajador cultural no nacional. (Artículo 24).

Se reconoce el respeto y la igualdad independientemente de la formación, trayectoria y talento del trabajador cultural. Bajo ninguna circunstancia quedará desmejorada la condición y dignidad del trabajador cultural; ni del trabajador cultural **novel**, en beneficio de no nacionales o de reconocida trayectoria; el reglamento de la ley determinará los mecanismos para hacer efectivo lo establecido. (Artículo 25).

Es de obligatorio cumplimiento la proporcionalidad y equilibrio en la difusión y promoción publicitaria del trabajador cultural. (Artículo 26).

La participación y actuación del trabajador cultural, en cualquier evento o espectáculo a realizarse en el territorio nacional, no debe ser inferior al cincuenta por ciento (50%). (Artículo 27).

La remuneración por la participación y actuación del trabajador cultural, en cualquier evento o espectáculo donde haya presencia de trabajadores culturales no nacionales, no será menor al treinta por ciento (30%) con respecto a la remuneración percibida por estos. (Artículo 28).

Se crea el Fondo Nacional para el Desarrollo y la Protección Social del Trabajador y de la Trabajadora Cultural, **el cual estará constituido por los aportes realizados por las personas naturales y jurídicas, de naturaleza privada que realicen espectáculos públicos y que contraten artistas extranjeros para la presentación en el país, así como las empresas privadas que presten servicios de televisión.**

Este fondo será destinado al financiamiento de planes, proyectos, programas de desarrollo y de fomento de la actividad artística cultural, así como a la atención integral en materia de seguridad social y laboral del trabajador cultural. (Artículo 29).

El reglamento de la ley determinará la estructura, organización administrativa, dirección y funcionamiento del fondo. (Artículo 30).

Las personas naturales y jurídicas, de naturaleza privada que realicen espectáculos públicos y que contraten artistas extranjeros para la presentación en el país, aportarán el seis por ciento (6%) del total recaudado por concepto de taquilla al Fondo Nacional para el Desarrollo y la Protección Social del Trabajador Cultural, así como las empresas privadas que presten servicios de televisión, aportarán el dos por ciento (2%) sobre la ganancia neta. Estos aportes se realizarán de acuerdo con los parámetros que defina el reglamento. Este aporte no constituirá un desgravamen al impuesto sobre la renta. (Artículo 31).

---

Los recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo y la Protección Social del Trabajador Cultural, serán ejecutados por Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, con sujeción a lo dispuesto en la ley y su reglamento. Los mecanismos de control y seguimiento de recursos serán determinados por el reglamento de la ley, sin menoscabo de las disposiciones legales sobre control fiscal y contraloría social. (Artículo 32).

Los proyectos a financiar por el fondo serán determinados de conformidad con lo establecido en el reglamento de la ley. (Artículo 33).

Se crea el Premio "Glorias Artísticas de Venezuela", en reconocimiento a los trabajadores culturales, que con su labor hayan aportado al acervo artístico y cultural de la Nación por más de treinta años. (Artículo 34).

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. En un lapso de (90) noventa días continuos, el Ejecutivo Nacional dictará el reglamento de la ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Única. La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial

Para ver el contenido completo pulse [aquí](http://www.datossobreeconomia.com/2014/09/consulte-la-gaceta-oficial-numero-40491.html) o visite el siguiente vínculo:  
<http://www.datossobreeconomia.com/2014/09/consulte-la-gaceta-oficial-numero-40491.html>

05 de septiembre de 2014

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*